CASACION 665-2009 LA LIBERTAD

Lima, uno de Setiembre del dos mil nueve.--

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa número seiscientos sesenta y cinco — dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pereda Zavaleta, mediante escrito de fojas setecientos veintinueve, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas seiscientos noventa, su fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho, que **revocó** la sentencia apelada obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres, su fecha treinta de noviembre del dos mil seis, y reformándola declaró **infundada** la demanda sobre tercería preferente de pago interpuesta por el recurrente contra el Banco Continental y otros.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Este Supremo Tribunal, declaró *procedente* el recurso de casación, mediante resolución de fecha seis de mayo del año en curso, por las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, pero sólo en relación a los siguientes agravios: *i) La inaplicación del artículo 24 de la Constitución Política del Estado*, por cuanto la sentencia emitida en un proceso laboral que ordenó a su ex empleadora Ferretería Pereda Sociedad de Responsabilidad

CASACION 665-2009 LA LIBERTAD

Limitada cumpla con pagarle sus beneficios laborales, pronunciamiento que adquirió la calidad de cosa juzgada, habiéndose incluso trabado embargo sobre el inmueble que es objeto del proceso de ejecución de garantía hipotecaria, desconociendo la Sala que se está rematando un inmueble de propiedad de Ferretería Pereda Sociedad Responsabilidad Limitada – persona jurídica cuyas obligaciones fueron garantizadas con la hipoteca - y no de los originales propietarios, por lo que es absurdo desconocer las sucesivas transferencias que ha tenido el bien materia de litigio, debiendo de tenerse en cuenta la preferencia del derecho laboral conforme al artículo de la Constitución, norma que resulta aplicable para resolver el caso en concreto; y, 2) La contravención de las Normas que Garantizan el Derecho al Debido Proceso.- al sostener que se ha contravenido el principio de la cosa juzgada, con las características de la inmutabilidad y coercibilidad estando las partes obligadas a cumplir el pronunciamiento judicial, siendo que la Sala no consideró que el suscrito ha sustentado su pretensión en una sentencia ejecutoriada emitida por el órgano jurisdiccional laboral, dejándose de aplicar la referida resolución en el caso concreto en donde corresponde su aplicación, lo cual también constituye afectación a su derecho de defensa.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Para determinar si en el caso de autos se incurrió en la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, es menester examinar los hechos debatidos en el desarrollo del juicio y sobre cuya base la Sala de mérito resolvió la controversia.

SEGUNDO: Examinado el proceso se constata lo siguiente: **1.** El actor Luis Alfredo Pereda Zavaleta interpone demanda de tercería preferente de pago contra el Banco Continental y otros, a fin de que se cancele

CASACION 665-2009 LA LIBERTAD

sus beneficios sociales con el producto del remate obtenido del inmueble ubicado en la avenida Túpac Amaru doscientos cinco de la Urbanización Huerta Grande del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, ordenado en el proceso de ejecución de garantías número 1974 - 1999; 2. Refiere haber laborado para la demandada Ferretería Pereda Sociedad de Responsabilidad Limitada (co-ejecutada en el proceso civil citado), en el cargo de Gerente General desde el primero de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve hasta el treinta y uno de noviembre del dos mil, razón por la que promovió un proceso laboral para el cobro de dichos beneficios expediente número 1218-2001 proceso en el cual mediante sentencia de fecha cinco de setiembre del dos mil uno, se declaró fundada la demanda, disponiéndose el pago de la suma ascendente a cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho nuevos soles con cincuenta céntimos, por concepto de beneficios sociales, más intereses legales, y para asegurar dicho pago, ha trabado embargo en forma de inscripción sobre el predio en litis, señalando que su acreencia laboral tiene prelación por mandato constitucional; 3. El banco ejecutante al contestar la demanda sostiene que la hipoteca otorgada a su favor fue constituida por Manuel Castillo Rojas y su cónyuge María Vanini de Castillo con fecha diez de setiembre de mil noventa y tres, quienes garantizaron con su propiedad las deudas y obligaciones de la empresa Ferretería Pereda Sociedad de Responsabilidad posteriormente con fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, los deudores hipotecarios transfieren a los esposos Albercio Pereda Rebaza y Mercedes Zavaleta Saavedra de Pereda (padres del tercerista) la propiedad, quienes con fecha treinta de abril del dos mil uno, recién lo transfieren a la co demandada Ferretería Pereda Sociedad de Responsabilidad Limitada, quien tenía obligaciones con su representada, motivando a que interpusiera el proceso de ejecución de garantías, signado con el número 1974-99

CASACION 665-2009 LA LIBERTAD

conjuntamente contra los propietarios del inmueble (esto es, los padres del tercerista) además de invocar una supuesta connivencia entre el tercerista y la obligada, alegando que no basta la existencia de una deuda laboral para que se deje de lado el derecho preferencial, más aun cuando dicho embargo, es posterior a la garantía otorgada a su favor.

TERCERO: De lo expuesto se desprende que en el caso de autos, la controversia se centra en determinar si el tercerista tiene preferencia en el pago de su acreencia laboral, frente al Banco Continental, a favor de quién ha otorgado una hipoteca su acreedor laboral inscrita, con fecha anterior a la medida de embargo del tercerista.

CUARTO: El juez al declarar fundada la demanda, llega a la convicción del derecho de preferencia que tiene el tercerista, frente al derecho real del banco, tomando en cuenta la preferencia laboral que recoge nuestra Carta Política en su artículo 24, además de establecer que no advierte colusión entre el tercerista y los demandados para perjudicar el crédito impago, declarando fundada la tercería preferente de pago; resolución que ha sido revocada por la Sala concluyendo que entre el tercerista (demandante) y el co-ejecutado Ferretería Pereda Sociedad de Responsabilidad Limitada y los propietarios que son los mismos socios integrantes de la empresa, existe una evidente colusión, tomando en cuenta las transferencias efectuadas, con el ánimo de evitar que la entidad acreedora pueda hacer efectiva la ejecución de la hipoteca, concluyendo que el tercerista no tiene el derecho a que se le pague con el producto del remate del inmueble ordenado en el proceso de ejecución de garantías.

QUINTO: Al respecto, la causal de "contravención", se sustenta en la afectación al principio de cosa juzgada, regulado en nuestro

CASACION 665-2009 LA LIBERTAD

ordenamiento jurídico, como una de las garantías de la administración de justicia consagrada por la Carta Política de mil novecientos noventa y tres, al señalar expresamente en su artículo 139 inciso 2 segundo párrafo, que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". Dicha disposición protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEXTO: Así, el Tribunal Constitucional ha señalado: "La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica".

SÉTIMO: De los fundamentos expuestos por la Corte Superior para revocar la sentencia de primer grado, fluye que efectivamente, no se ha tenido en cuenta, ni se ha examinado que el tercerista tiene a su favor una sentencia laboral, expedida en el proceso 1218-2001, mediante la cual existe un mandato de pago de Ferretería Pereda Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor del hoy impugnante por adeudos laborales, sustentada con la afirmación de la existencia de colusión

¹ Exp. No. 3789-2009-PHC/TC del 9 de Noviembre del 2005 . (fundamento 8)

CASACION 665-2009 LA LIBERTAD

entre las partes, lo cual no justifica en forma razonada, no exponiendo argumentos que lleven a la Sala a concluir razonadamente en dicho sentido, lo que incide en la motivación; limitándose a exponer lo ocurrido en el proceso y la forma como se efectuaron las transferencias respecto del bien materia de tercería. En tal virtud, ésta Sala Suprema llega a la conclusión de que efectivamente se infringe el principio de cosa juzgada recogido por nuestro ordenamiento procesal civil en su numeral 123, y en nuestra Carta Política en el artículo 139 por lo que la causal in procedendo merece ser amparada.

OCTAVO: En tal sentido, corresponde ampararse la causal in procedendo, a fin de que la Sala de mérito, expida nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones precedentes.

IV. <u>DECISION</u>:

Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil; **Declararon**:

- a) FUNDADO: El recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo
 Pereda Zavaleta a fojas setecientos veintinueve
- b) NULA: La sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas seiscientos noventa, su fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho.
- c) ORDENARON: Que, la Sala Superior expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Tribunal.
- d) DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad, en los seguidos por el Banco Continental Sucursal de Trujillo sobre tercería

7

CASACION 665-2009 LA LIBERTAD

preferente de pago; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano y los devolvieron.-

SS.

PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
IDROGO DELGADO

AA

SENTENCIA CASACION 665-2009 LA LIBERTAD